

## 27. EL CASO DE LEÓN, GUANAJUATO, Y LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE EN 1946

El 2 de enero de 1946 las fuerzas federales empezaron a disparar desde el Palacio Municipal de León, Guanajuato, sobre una multitud que tuvo que dispersarse por las calles. Pero en éstas se encontraban a su vez más elementos militares que abrieron fuego sobre las personas y persiguieron a los grupos dispersos disparándoles desde vehículos militares. El resultado aproximado fue de trescientos heridos y cuarenta muertos. Fueron detenidas más de ochenta personas y las órdenes de aprehensión fueron numerosas.<sup>(1)</sup> Ante la gravedad de los hechos el presidente de la República dispuso que se trasladaran a esa ciudad el licenciado Primo Villa Michel, secretario de Gobernación y el general Bonifacio Salinas Leal, jefe de la Zona Militar en el Estado de Guanajuato, con objeto de llevar a cabo minuciosas investigaciones. El primer Magistrado, Manuel Ávila Camacho, deseaba que la investigación fuese minuciosa. Se afirma que numerosos grupos de personas estuvieron reunidas en actitud agresiva a las cuatro de la tarde, luego a las seis y por último a las nueve de la noche, que fue cuando sobrevino el zafarrancho en el que el pueblo fue ametrallado. La multitud pretendía apoderarse del Palacio Municipal, el cual estaba custodiado por fuerzas de línea y entonces ocurrió el choque sangriento. Al parecer las autoridades locales demandaron la presencia de fuerzas federales para mantener el orden y éstas dispararon sobre la multitud ante la disyuntiva de verse desalojadas por ésta.<sup>(2)</sup>

El Partido Acción Nacional envió a la Suprema Corte una comunicación firmada por el Comité Nacional Directivo, Manuel Gómez Morín y Roberto Cosío y Cosío pidiendo su intervención.<sup>(3)</sup>

La Barra Mexicana intervino para excitar la intervención del Gobierno Federal y, en especial, del Poder Judicial de la Federación para que fueran investigados los hechos ocurridos en León, Guanajuato. La Barra expuso:

“La Barra Mexicana no ha podido menos de sentirse honda y dolorosísimamente impresionada por los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de León durante los últimos días y causado tantas muertes de hijos de la patria mexicana.

---

<sup>(1)</sup> *Excélsior*, 3 de enero de 1946.

<sup>(2)</sup> *El Universal*, 4 de enero de 1946.

<sup>(3)</sup> *El Universal*, 4 de enero de 1946.

“Pero aparte de este sentimiento de pena que debe ser natural a todos los mexicanos, la Barra se ve particularmente afectada por la circunstancia de que los acontecimientos a que aquí nos referimos envuelven, indudablemente y cualquiera que sean los culpables —pues sobre éste punto no prejuzga la misma Barra— tremendas violaciones legales que puedan haber llegado al asesinato a sangre fría, si algunas informaciones dadas se confirmaran. En estas condiciones, obligada como está nuestra asociación, por el supremo objeto de su instituto, a velar en todo lo que le sea posible por el imperio del derecho y el consiguiente respeto a las leyes, hace pública excitativa a los órganos gubernamentales, para que hagan una cuidadosa y recta investigación de los hechos, y castiguen a los culpables, cualesquiera que sean, con la seriedad que ameritan los hechos.

“México, D.F. a 4 enero de 1946.

“Lic. Trinidad García, presidente, Lic. Roberto L. Mantilla Molina, Secretario General”. <sup>(4)</sup>

También fue dirigida a la Suprema Corte una petición de los abogados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Javier San Martín Torres en el mismo sentido, o sea, pidiendo que efectuase una investigación con fundamento en el artículo 97 de la Constitución sobre la violación del voto público y a las garantías individuales. <sup>(5)</sup>

La Suprema Corte en Pleno turnó los escritos de Acción Nacional y de la Barra, así como los de otros abogados al Ministro que eligieron y que fue Hilario Medina, Constituyente y oriundo de León, Guanajuato, o sea, de la misma ciudad donde ocurrieron los hechos. Medina sería el ponente en el estudio sobre la posible intervención de la Suprema Corte. <sup>(6)</sup>

La ponencia de Hilario Medina —antiguo maestro de historia y de derecho constitucional— constó de trece fojas y textualmente decía así en la sesión de 7 de enero de 1946 en que fue presentada: <sup>(7)</sup>

“Las razones que ha tenido la Suprema Corte para mantenerse al margen de las contiendas políticas, subsisten en toda su integridad cuando se trata de contiendas entre partidos políticos que acuden a la Corte con la esperanza de que la intervención de ésta traiga consigo un pronunciamiento favorable a sus intereses, porque ello implica una verdadera revisión de las elecciones y de los procedimientos electorales, con lo cual la Corte se sale de su función y se convierte en verdadero y único elector, contraviniendo de esta manera los principios democráticos en que descansa la Constitución de la República.

“Sin embargo, en ninguno de estos anteriores casos se ha puesto en duda el verdadero papel que en el concierto constitucional tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta es un poder político, desde el momento en que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y éste último lo encomienda la Constitución a la Suprema Corte de Justicia. Como la Constitución es política los altos órganos representativos por los cuales el pueblo ejerce su soberanía son entidades políticas y la Constitución designa a la Suprema Corte con el nombre de Poder Judicial de la Federación. Es, pues, un poder de naturaleza esencialmente política, que al mismo tiempo desempeña funciones judiciales. Si se examina el contenido de las funciones judiciales de la Suprema Corte, fácilmente se advierte que todas ellas están impregnadas de un marcado carácter político, supuesto que todas se resumen esencialmente en esto que es preponderante: Mantener incólume la vigencia de la Constitución y la preponderancia de la Constitución Federal sobre las demás leyes.

“Como no se trata de reexaminar una función electoral ya definitivamente concluida, ni se trata de señalar determinadas violaciones a la ley en las elecciones que tuvieron lugar en la ciudad de León, ni se trata de dar el triunfo a ninguno de los contendientes, sino de una serie de hechos que tuvieron lugar con motivo de las elecciones y que se resuelven en violaciones del voto público, de las garantías individuales, y de la

<sup>(4)</sup> *Excélsior*, 5 de enero de 1946.

<sup>(5)</sup> Actas del Pleno secreto, 1946. Sesión de 7 de enero de 1946.

<sup>(6)</sup> *El Universal*, 6 de enero de 1946.

<sup>(7)</sup> *El Nacional*, 7 de enero de 1946.

comisión de delitos penados por la ley federal, debe intervenir la Suprema Corte ejerciendo las funciones que le da el artículo 97, si lo juzga conveniente.

“Creo que puede sentarse este criterio. Cuando con motivo de una función electoral haya derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque ésta no implica pronunciamiento a favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a las garantías individuales, al voto público o a la ley penal federal.

“La Suprema Corte no puede aceptar la doctrina de la *democracia dirigida*, simplemente porque la Constitución se limita a establecer *régimen democrático*. *Democracia dirigida* es confesión paladina de imposición, de violencia y de fraude electoral. Contra la *democracia dirigida* debe restablecerse el imperio pacífico de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos y contra las funestas consecuencias de esa *democracia dirigida*, un sistema de responsabilidad y de sanciones que puede establecer la actuación imparcial, grave y serena de la Suprema Corte.

“Que hay materia de averiguación en el presente caso, salta a la vista:

“Debe averiguararse por qué razón había fuerzas federales acantonadas en la ciudad de León el día de las elecciones, cuando por mandato constitucional (artículo 129) las fuerzas deben permanecer alejadas de las poblaciones.

“Debe averiguararse quién llamó a las fuerzas federales y por qué motivos éstas tomaron participación en cuestiones atañederas exclusivamente a la vida civil de una población, en las cuales no tiene absolutamente nada que ver la presencia de la fuerza armada ni se trata de cuestiones relacionadas con la disciplina militar.

“Debe averiguararse también por qué motivo el jefe de la dicha fuerza acudió a ese llamado y de quién recibió órdenes para hacer fuego sobre la población inerme.

“Debe averiguararse también por qué dio la orden a los soldados de hacer fuego y transformar la plaza principal de León en un campo de batalla, si es cierto, como se dice, que fuerzas federales bloquearon las calles que desembocan en la plaza principal e impidieron la salida de los manifestantes.

“El conjunto de hechos denunciados presta materia a una investigación pronta y sumaria en el lugar de los acontecimientos para aprovechar los elementos recientes de los mismos y poder llegar a conclusiones dirigidas de presentarse ante esta Suprema Corte para tranquilidad de la conciencia pública y garantía de los derechos ciudadanos.

“Por las razones que anteceden me permito proponer al Pleno de la Suprema Corte la siguiente proposición;

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente ejercer las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averigar, por medio de una comisión en su seno, si en los sucesos registrados en León a que se refiere el telegrama de cuenta ha habido violación a las garantías individuales, al voto público o a la Ley Federal. <sup>(8)</sup>

Méjico, D.F., 5 de enero de 1946.

El Ministro Islas Bravo fue el único que votó en contra de la ponencia de Medina, pues los otros Ministros la aprobaron con pequeñas modificaciones. Dijo que no estaba de acuerdo en que la Corte hiciese el papel de policía en estas investigaciones y que la petición del PAN era antijurídica pues los delitos no eran individualizados: “se hace un revoltijo”. Al mismo tiempo se habla —dijo Islas Bravo— de voto público que de ataúdes, de bloqueo de calles y de órdenes de fuego. Además, el artículo 97, fracción III, no está reglamentado. Finalmente dijo que estaba a favor de la democracia dirigida, pues en esos tiempos todo estaba dirigido. <sup>(9)</sup>

<sup>(8)</sup> *El Universal*, 7 de enero de 1946.

<sup>(9)</sup> *El Universal*, 8 de enero de 1946. El texto un poco más amplio aparece en las Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno, 1946.

El Ministro Medina intervino finalmente para exponer que la Corte sólo tiene facultades de averiguación y nada más puede exigir. La sesión terminó a las 17 horas habiendo empezado a las 14 horas del 7 de enero de 1946.

El presidente Salvador Urbina declaró entonces que la Suprema Corte de Justicia “considera conveniente ejercitar las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión de su seno, si en los sucesos registrados en León ... ha habido violaciones a las garantías individuales, violaciones al voto público y violaciones a la ley Federal ...”<sup>(10)</sup>

“La Presidencia hizo las siguientes proposiciones que fueron aprobadas por unanimidad de veintiún votos: que se designe a los señores Ministros licenciados Roque Estrada y Carlos L. Ángeles como altos comisionados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en nombre de ella practiquen esa averiguación ... que se faculte ampliamente a dichos señores Ministros para hacer la designación del secretario y demás empleados que crean conveniente para el desempeño de su misión ...”<sup>(11)</sup>

El 31 de enero de 1946 los Ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles rindieron su informe sobre los sucesos de León, Guanajuato, y el Ministro Estrada hizo esta proposición al Pleno de la Suprema Corte:

“Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y dado que en este informe y en sus anexos aparecen datos bastantes para presumir que en el caso León, Guanajuato, hubo violaciones de garantías individuales y del voto público y comisión de delitos del orden federal, nos permitimos proponer que esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 97 constitucional, acuerde: Primero.—Envíese copia de este informe y de sus anexos al C. Presidente de la República, para los efectos a que haya lugar. Segundo.—Comuníquese igualmente al C. Gobernador del Estado de Guanajuato. Tercero.—Hágase saber este acuerdo a los peticionarios”.<sup>(12)</sup> Recogida la votación sobre esta proposición, fue aprobada por unanimidad de quince votos de los Ministros presentes.<sup>(13)</sup> El Ministro Medina expresó que, en su concepto, no tan sólo aparecen datos bastantes para presumir que hubo violaciones de garantías individuales y del voto público y comisión de delitos del orden federal, “sino que estos datos son bastantes para concluir que existen tales violaciones y delitos.”<sup>(14)</sup>

Sin embargo, este caso de León, Guanajuato, no sentó un precedente para otros semejantes. En efecto, el 2 de diciembre de 1945 hubo elecciones en Monterrey, Nuevo León, con motivo de las cuales hubo peticiones de varios partidos políticos de ese lugar pidiendo la intervención del Alto Tribunal para investigar violaciones a las garantías individuales y al voto público. Fue comisionado para investigar el Ministro Islas Bravo y después de amplia discusión por mayoría de trece votos fue aprobado que la Suprema Corte no estima conveniente el nombramiento de una comisión conforme al artículo 97 de la Constitución. El Ministro de la Fuente expuso que formularía voto particular y a su lado estuvieron los Ministros Olea y Leyva, Santos Guajardo, Ortiz Tirado, López Sánchez y Pardo Aspe. Sin embargo, Hilario Medina votó en contra de la designación de la comisión dictaminadora.<sup>(15)</sup> Lo mismo ocurrió con los conflictos electorales del Estado de Tamaulipas, en los que hubo un dictamen favorable que finalmente —después de amplia discusión— no fue aprobado porque no se trataba de violaciones de carácter federal, a las cuales estaba limitado el artículo 97, fracción III, de la Constitución.<sup>(16)</sup>

Cabe agregar que el licenciado Agustín Téllez fue designado Ministro en la vacante que dejó don Nicéforo Guerrero para ocupar el cargo de gobernador provisional de Guanajuato.<sup>(17)</sup>

<sup>(10)</sup> Actas del Tribunal Pleno secreto de 7 de enero de 1946.

<sup>(11)</sup> Libro de actas. Ibid.

<sup>(12)</sup> *Excélsior*, 9 de enero de 1946.

<sup>(13)</sup> *El Universal*, 11 de enero de 1946.

<sup>(14)</sup> Libro de actas del Tribunal Pleno secreto de 31 de enero de 1946.

<sup>(15)</sup> Libro de Actas del Tribunal Pleno secreto de 22 de enero de 1946.

<sup>(16)</sup> Ibid. Sesión de 6 de febrero de 1946.

<sup>(17)</sup> *El Universal*, 26 de enero de 1946.